

CIVIL

ARRENDAMIENTO DE OBRA.
JURISDICCIÓN COMPETENTE
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
105/2006

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

ENUNCIADO

Habiéndose concertado por la entidad DDD un contrato de arrendamiento de obra con la Administración del Estado, la primera subcontrató la obra con la entidad civil RTS; ante el incumplimiento de la entidad DDD, la subcontratista ejercitó acción resolutoria del contrato y de reclamación de cantidad contra la entidad DDD, y la acción directa del artículo 1.597 del Código Civil (CC) contra la Administración del Estado.

Por parte del Abogado del Estado se opuso declinatoria por falta de jurisdicción en relación a la acción directa ejercitada contra el Estado, en tanto el contrato de ésta con la entidad que contrató con la subcontratista tiene naturaleza de contrato administrativo.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Jurisdicción Civil: acción del artículo 1.597 del CC contra la Administración como dueña de la obra.

SOLUCIÓN

En el presente caso se plantea la jurisdicción de los Tribunales Civiles para conocer de la acción que ampara el artículo 1.597 del CC, cuando la dueña de la obra es la Administración del Estado.

Así, el artículo 1.597 del CC establece que «los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación».

Pues bien, tratándose de un contrato de naturaleza administrativa el que une a la Administración con la primera empresa que contrata, y de naturaleza civil los sucesivos contratos que subcontrate esta primera con otras empresas, lo que procede resolver es la posibilidad de ejercitar la acción que establece el artículo 1.597 contra el dueño de la obra, a través de la jurisdicción civil, sin tener presente el carácter administrativo del primer contrato.

En este punto se ha pronunciado recientemente el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de enero de 2006 al establecer que «la acción ejercitada contra la Administración del Estado es la acción directa que prevé el artículo 1.597 del CC, y en la demanda se ha ejercitado la acción con el subcontratante (...) basado en el subcontrato de obra y la acción directa contra el dueño de la obra, que es el Estado; ambas acciones tienen la misma causa, que es el subcontrato de obra, de naturaleza civil, y pretender que se ejercite la acción contra aquélla en la jurisdicción civil y la acción directa contra éste en la jurisdicción contencioso-administrativa sería tanto como dividir la continencia de la causa. Ésta es una razón esencial para la desestimación del motivo.

La segunda razón es que la *vis atractiva* de la jurisdicción civil que siempre ha mantenido la jurisprudencia de esta Sala no viene contradicha por la citada Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965, vigente en el caso presente, cuyo artículo 59 contempla el subcontrato de obra, permitiéndolo con ciertos requisitos, pero ni lo califica de administrativo, ni lo atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa; tampoco hace tal atribución la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Distinto es el planteamiento que hace la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pero ésta no es aplicable al caso presente».

A su vez, procede recordar que ya en la Sentencia de 12 de mayo de 1994 había afirmado que «la tesis del motivo parte de que el contrato de ejecución de obras concertado con el Estado con las dos empresas mencionadas, como principales y contratistas, reviste la condición de contrato administrativo, lo que no se discute, por resultar correcta tal calificación, conforme a los textos legales que se aportan. Ahora bien, los contratos que relacionan a los contratistas y la cadena de subcontratistas son de naturaleza indiscutible civil y la acción de reclamación contra el Estado, como comitente, es acción de naturaleza también civil, prevista en el artículo 1.597 del Código, que se acumuló a la ejercitada contra los dos contratistas y subcontratista primero, por reunir los requisitos del precepto 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por tanto, corren idéntica suerte procesal, determinativa de la jurisdicción competencial para su conocimiento, que excluye la jurisdicción contencioso-administrativa, por no dirigirse única y exclusivamente contra el Estado, conforme a la reiterada doctrina de esta Sala (SS de 2 de febrero de 1987, 10 de noviembre de 1990, 17 de febrero y 28 de abril de 1992 -que refiere unas antiguas de 15 de octubre de 1976, 22 de noviembre y 17 de diciembre de 1985 y 14 de octubre de 1986- y 2 de junio de 1993), que proclama la *vis atractiva* y preferencial de la jurisdicción civil, toda vez que se trata de acceso al proceso, en la condición de partes interpeladas, del Estado conjuntamente con personas jurídicas privadas, en vinculación relacionada de solidaridad contractual, determinante de la responsabilidad que surge por imperativo legal del referido precepto 1.597 y convierte a los acreedores en titulares de una acción, que no es precisamente sustitutiva de la del contratista, sino que se sobrepone a la misma, para hacer valer su crédito por

vía directa, mediante el logro de su satisfacción a cargo del comitente o dueño de la obra, en razón a que éste retiene sumas dinerarias y resulta deudor de las mismas al contratista o subcontratistas que generaron el débito reclamado por razón de los trabajos encargados y materiales que se aportaron».

De lo expuesto cabe deducir que, en el ejercicio de la acción directa del artículo 1.597 del CC, ha de tenerse presente la naturaleza del contrato de la relación existente entre el subcontratante y subcontratista, contrato que determinará la jurisdicción competente para conocer de la reclamación de cantidad, y ello sin perjuicio de quién sea el dueño de la obra y sus relaciones con aquel que subcontrató, buscando así la protección del subcontratista frente a los incumplimientos del intermediario.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, art. 1.597.
- SSTS de 15 de octubre de 1976, 22 de noviembre y 17 de diciembre de 1985, 14 de octubre de 1986, 2 de febrero de 1987, 10 de noviembre de 1990, 17 de febrero y 28 de abril de 1992, 2 de junio de 1993, 12 de mayo de 1994 y 24 de enero de 2006.